

*República de Colombia Rama Jurisdiccional del Poder Público*  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO**  
**CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**  
*Rionegro- Antioquia, noviembre cuatro (4) de dos mil nueve (2009)*

Proceso TUTELA No. 2009-00390  
Accionante *German Humberto Rincón Perrelli*  
Representada *señora XXX su hija infante*  
*ZZZ. y señora YYY*  
Accionado *Defensor Segundo de Familia de Rionegro*  
*y el ICBF Regional Antioquia*  
Radicado No. *05615-31-04-001-2009-00390-00*  
Procedencia *Reparto*  
Instancia *Primera*  
Providencia *376 (204)*

*Temas y Derecho de los niños, a la igualdad, el Subtemas debido proceso, dignidad humana, intimidad, buen nombre, libre desarrollo de la personalidad y a la honra Decisión Tutela derechos*

Agotadas las etapas pertinentes, a continuación se decidirá sobre la procedencia de la acción de tutela instaurada por el apoderado de las señoras XXX y YYY y su hija infante ZZZ<sup>1</sup> doctor German Humberto Rincón Perfeetti quien solicitó la protección de los derechos fundamentales de los niños, a la igualdad, el debido proceso, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad intimidad, buen nombre y a la honra, que en su sentir le han sido vulnerados por parte de Defensoría Segunda de Familia y el ICBF Regional Antioquia.

Admitida la demanda de acción de tutela, conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, a cuyas normas se ha ceñido la acción propuesta, el Despacho entra entonces a proferir la correspondiente decisión.

#### HECHOS

Afirmó el apoderado que de acuerdo al poder adjunto<sup>2</sup>, obra en representación de las señoras XXX y YYYYY biológica. Que las dos señoras conformaron una unión marital de hecho desde el I de julio de 2005 en Alemania y fue legalizada en Colombia a través de la escritura pública N° 870 del 15 de marzo de 2008,3 otorgada por la Notaria Sexta de Medellín, con la finalidad de constituir una sociedad patrimonial de hecho entre ambas, de acuerdo al contenido mismo de la escritura publica.

Pero, con anterioridad a este protocolo, la pareja había decidido que la señora XXX tuviera un hijo como resultados del amor, respeto, objetivos comunes y apoyo entre ambas, buscando para estos fines, el análisis de una profesional en psicología quien constato la pertinencia de la decisión.

---

<sup>1</sup> El Despacho adoptó como medida de protección del derecho a la intimidad de fa niña involucrada en este trámite, suprimir de esta providencia y de toda futura publicación de la misma, sus nombres, datos e informaciones que permitan su identificación. Esta determinación, que se orienta a la protección de ese derecho fundamental Superior, resulta compatible también con las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia.

<sup>2</sup> Ver folio 1 del cuaderno original

Que el 4 de febrero de 2008 nació la niña ZZZZ., hecho probado con el respectivo registro civil de nacimiento que aportó.

Que las dos señoras y la niña, Vienen conformando una familia reconocida y aceptada plenamente por sus parientes, amigos y compañeros de trabajo observando que esto no era suficiente porque la niña carecería de todos los derechos derivados de la compañera permanente de su madre -YYYY-, por lo que finalmente decidieron legalizar la situación de las tres y comenzar los trámites de adopción de la señora YYYY hacia ZZZZ.

Presentaron la solicitud de adopción ante la Defensoría Segunda del LC.B.F, en este municipio pero fue negada a través del comunicado número 051120003800 el 8 de febrero pasado con los siguientes argumentos: 1. Por tratarse de parejas del mismo sexo. 2. Porque la legislación Colombiana no admite ni consagra la adopción de parejas homosexuales. 3. Porque la unión marital de hecho es inferior a dos años.

Dijo el apoderado que en la respuesta, la defensora no realizó un análisis de la situación actual de la niña, resultando que desconoció las pruebas como los estudios respecto al desarrollo de los niños al interior de una familia homoparental y se equivocó al considerar que la fecha del inicio de la sociedad patrimonial fue en la que otorgaron la respectiva escritura pública -15 de marzo de 2008-, y no desde julio de 2005. Basando en consecuencia, el argumento negativo en una discriminación por razones de la selección sexual.

Que al negarle la posibilidad a la niña ZZZZ de ser adoptada por la señora YYY, repercuten negativamente en ella, con efectos de carácter patrimonial, legal y emocional la posibilidad de tener una familia homoparental estable, respetuosa, solidaria y amorosa.

Patrimonialmente no podría heredar a la compañera de su madre en caso de fallecer. En salud y en el tema educativo, no podría asistirle y otorgar alguna autorización en caso de necesitarla. Que en caso de fallecer la señora XXX, la señora YYY no podría quedarse con la niña y menos, tendría el derecho de custodia si ambas se llegaran a separar, perdiendo la niña el apoyo económico de su madre no biológica.

Afirmó que el desarrollo de los menores es óptimo al interior de familias homoparentales, no solo porque estudios mundiales en medicina, psicología, trabajo social y otros así lo han demostrado sino porque, para el caso, las tres personas afectadas se sometieron a un estudio profesional en psicología para establecer la pertinencia de la adopción en el caso.

Por esta razón, la Psicóloga Luz Alba Rico Bedoya, ex -funcionaria del ICBF, realizó con ellas las pruebas 16PF test de personalidad, Wartegg como prueba proyectiva de personalidad y otros; con los que concluyó la profesional que la niña

afectada "*...tiene un adecuado desarrollo, con los logros propios para su edad cronológica, con buen desempeño, como una niña tranquila, sociable, inteligente.*" Y de la interesada en adoptarla –la señora YYY afirmó *...esta en capacidad de llevar a cabo la adopción de R ...* ".

Sostuvo que la homosexualidad es aceptada en Colombia y discriminar a las personas con este argumento afecta, además los derechos a la igualdad, desarrollo de la personalidad, dignidad y otros fundamentado en las sentencias C 075,811 de 2007, C 789 de 2008 y C 029 de 2009.

Concluyó afirmando que la adopción para este caso, no afecta de manera negativa a la niña ZZZ. -desde las perspectivas de identidad de género, desarrollo psicofísico y el comportamiento social- Y que contrario a esto, se le reconocen sus derechos y al ser negada por cuenta de la Funcionaria del ICBF con argumentos discriminatorios basados en la orientación sexual porque - explicó- cumplieron a cabalidad con los lineamientos legales establecidos en el artículo 68 de la ley 1098 de 2006. Afectando así, los derechos fundamentales de los niños antepuestos como interés superior de la niña ZZZ y de las señoras YYY y XXX: los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, al libre desarrollo de la personalidad conexos a los derechos de intimidad, buen nombre y a la honra enmarcados todos dentro de la subreglas establecidas como bloque de constitucionalidad.

Para respaldar lo afirmado, fueron aportadas como pruebas las siguientes: 9 declaraciones extrajudiciales de amigos y parientes de la pareja afectada, rendidas ante Notario público, en las que son unívocos en afirmar conocerlas desde hace algunos años, saben que las actoras tienen una relación de pareja estable, que ambas cuidan a la niña ZZZ. con todos los cuidados físicos y de afecto que a esa edad deben brindarse y consideran que la señora YYY cuenta con todas las condiciones para adoptar a la hija de su compañera XXX.

Igualmente, fue aportada una fotocopia del registro civil de nacimiento de la niña ZZZ . Un informe de la Psicóloga Luz Alba Rico Bedoya, en el que resume el perfil psicosocial y familiar de la pareja referida. Fotocopia de la escritura pública número 870 otorgada el 15 de marzo de 2008 ante el Notario Sexto de Medellín, con la que fue legalizada la unión marital de hecho entre la pareja XXX y YYY. Respuesta negativa emanada de la Defensora Segunda de Familia del ICBF de Rionegro, doctora Claudia Stella María Vélez Maya; a la solicitud de adopción elevada por la señora XXX de su hija ZZZ a su compañera permanente la señora YYY. Y por último, certificado otorgado en Alemania en el que consta que ambas contrajeron matrimonio en la ciudad de München, el 28 de noviembre de 2005. Registro otorgado el 16 de febrero de 2006.

## **RESPUETA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

La Defensora Segunda de Familia, adscrita al Centro Zonal Oriente con Sede en Rionegro -Antioquia, doctora Claudia Stella Maria Vélez Maya, luego de hacer un recuento de la situación fáctica, de los derechos fundamentales y normas que en su sentir manifestó el apoderado estaban vulnerando a sus representadas, afirmo que respecto al hecho UNO de escrito de tutela, cuando una persona eleva una solicitud de adopción por consentimiento ante el ICBF, el primero en revisarla es el Defensor de Familia en su aspecto sustancial transcribiendo el artículo 42 Superior, para afirmar que de la relación sostenida entre la pareja de señoras YYY y XXX no cumple los fines establecidos en la ley para la adopción "*...como hombre y mujer, para dar cabida a predicar que existe una unión marital de hecho, porque en Colombia el matrimonio entre parejas homosexuales no tiene ninguna validez, así estos se hayan celebrado en el exterior ...* „sostuvo que el reconocimiento de nuestra legislación a las parejas del mismo sexo es patrimonial, de derechos pensionales y alimentarios pero no para conformar una familia como lo ordena el artículo 42 citado, que es la conformada por un hombre y una mujer heterosexual-, remitiendo a la sentencia C-814 del 2 de agosto de 2001.

Dijo que el concepto de adopción no se limita a transferir el apellido y el patrimonio, sino al establecimiento de una verdadera familia. Y que las solicitantes no reúnen el aspecto que en su sentir es sustancial: ser una pareja conformada por un hombre y una mujer a fin de continuar con el trámite administrativo ordenados por el artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia que sería el del consentimiento y para ilustrar su tesis, transcribió la norma resaltado el siguiente apartado: **DEL CONSENTIMIENTO: (...)** 1. *Que esté exento de error, fuerza y dolor y tenga causa y objeto iúctico. (...) Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.*”

Reiteró que en Colombia los compañeros permanentes tienen la calidad de hombre y mujer acorde al modelo de familia constitucional que en su sentir es monoparental y heterosexual. Advertió que por esta razón se requiere del consentimiento para la adopción "*...y para recepcionar el consentimiento es indispensable que este reúna las condiciones que con fundamento en las razones expuestas no se cumple en el caso sub iudice y mal haría en recepcionar un consentimiento que de antemano se sabe viciado de ilegalidad ...* apoyándose en las sentencias C 814 de 2001, C 075105 (sic) y C 029/09 y reconociendo que en ellas fueron reconocidos muchos derechos a las parejas homosexuales en más de 50 artículos de nuestra legislación, pero recalco, nunca reconoció la adopción o el matrimonio entre personas del mismo sexo. Y concluyó, fueron estas las razones para negar la solicitud de adopción porque, repitió, sustancialmente no reúnen los requisitos para su admisión.

Al hecho segundo, lo respondió reiterando los mismos argumentos sostenidos para negar el trámite de adopción: no hubo discriminación en razón de la orientación sexual, que la ley señala los presupuestos para "*recepcionar el consentimiento*", darle

validez y proceder con los tramites subsiguientes, previa revisión de los elementos sustanciales del artículo 68 del C.I.A ..

Al hecho tercero, respondió reiterando el contenido del artículo 42 superior para apoyar el tipo de familia que protegió el constituyente constituido como monogámica y heterosexual, las que interpreto resultan de las sentencias C-098 de 1996 y C-814 de 2001. Y, transcribió como sustento a la negativa de proseguir con el trámite para la adopción en este caso, un concepto proveniente del Procurador General de la Nación, N° 4726 del 25 de febrero de 2009 respecto del concepto negativo que avala el Ministerio Público, respecto de la familia y la adopción entre personas del mismo sexo que han constituido comunidad de vida permanente y singular.

Al hecho cuatro, respondió que fueron descartados los demás requisitos sin necesidad de analizarlos porque los solicitantes no cumplen con el requisito del consentimiento para la adopción.

Al hecho cinco, respondió afirmando que no solamente los fines de la adopción serían la transferencia de los apellidos y del patrimonio, sino en el establecimiento de una verdadera familia, amparados en los artículos 44 Superior y de los principios consagrados en los artículos 7 a 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia respecto del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y que las actuaciones del ICBF fueron orientadas en ese tópico. Que la Defensoría de Familia cumplió los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la contradicción. Que esta no es la vía adecuada para obtener la resolución de un trámite ordinario o administrativo como es el caso y cito el artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991 para concluir solicitando de la administración de justicia declare la presente acción como improcedente en contra del ICBF -Regional Antioquia con fundamento en nuevas consideraciones.

Resumió el procedimiento que debe adoptarse para la presente acción y citó el artículo 86 de la Carta Política y el decreto 2591 de 1991, resaltando que las normas establecen que cuando existe otro medio de defensa no es procedente la acción de tutela, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable como mecanismo subsidiario. Y concluyó afirmando que en el presente caso es improcedente contra la Regional Antioquia del ICBF porque con ella se buscó sustituir otros instrumentos legales dispuestos en el Código de Infancia y Adolescencia y en el derecho de Familia, indicando que se aportó información sesgada al despacho con el fin de simular la inexistencia de otros mecanismos jurídicos en la solución del conflicto planteado.

De otro lado, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del ICBF como descentralizada por servicios y que la Defensoría Segunda de Familia depende de la

Dirección Regional de Antioquia, se ordenó integrar el contradictorio por pasiva a través de quien lo representa, doctor GUILLERMO GARCIA GAVIRIA, notificado vía fax el 23 de octubre pasado, concediéndole un término improrrogable de dos días hábiles para contestar y a la fecha, ninguna respuesta se ha obtenido.

Por tanto, se dará aplicación lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 que establece:

*"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa. "*

Con respecto a la presunción de veracidad, este despacho adoptará igualmente lo manifestado en reiteradas jurisprudencias por la H. Corte Constitucional.

## **PRUEBAS DE OFICIO**

El despacho, a través de los oficios 1731 y 1742, dirigió unas preguntas a la Directora de programa de Adopciones a nivel nacional del ICBF, para que indicara en cifras estadísticas a cuantas personas diferentes a la heterosexuales -solas o con pareja-, habían entregado en adopción a niños, niñas y adolescentes en caso de haberse presentado el o los casos bajo las premisas planteadas. Igualmente, que respondiera con cuantas personas solas han culminado los trámites de adopción en forma exitosa en conceptos favorables del Instituto y cuantos conceptos favorables ha proferido la misma institución al compañero (a) permanente o al (a) cónyuge del padre o madre del niño solicitado en adopción y si esta situación de convivencia, incide en el concepto en forma negativa o favorable.

Al respecto, el Coordinador Grupo de Representación jurídica del ICBF Bogotá, Gerardo Ordoñez Serrano; respondió que de acuerdo al Sistema Único de información del Programa de Adopciones, se encuentra que 949 niños, niñas y adolescentes han sido adoptados por el compañero (a) permanente del padre o madre entre los años 2002 y 2009. Fueron entregados 473 niños, niñas y adolescentes en adopción a personas solteras o familias monoparentales entre los años 2002 al 2009 así: 333 a mujeres y 140 a hombres.

Y respecto de la influencia que había tenido el o los menores con anterioridad al concepto favorable respectivo, solamente se limitó a responder que la ley 1098 de 2006, artículo 68 exige en estos casos una convivencia ininterrumpida de 2 años.

Respecto de haber otorgado el ICBF, en tiempo pasado, algún concepto positivo respecto de una persona sola o pareja homoparental para adoptar un niño, niña o adolescente, ninguna respuesta se obtuvo, limitándose a exponer el concepto que sobre el tema a estudio le mereció, basado en los conceptos de idoneidad moral:

individual, pública o social para integrar una familia adecuada y estable; que la desigualdad solamente es predicable entre iguales porque las uniones entre homosexuales no son considerados como familia. Y concluyo citando la sentencia C 814 de 2001, con la que fue analizado en su constitucionalidad el artículo 90 del Código del Menor para esa época, indicando el Alto Tribunal la imposibilidad de otorgar en adopción a "menores" a personas o parejas homosexuales

Fue escuchada bajo juramento la psicóloga María Luz Alba Rico de Mejía, y manifestó que las señoras XXX y YYY le solicitaron un estudio de evaluación psicológica porque deseaban adelantar un proceso de adopción a la niña ZZZ, concebida mediante inseminación artificial por la señora XXX en Alemania. Realizó con las señoras antes mencionadas, entrevistas de pareja al igual que entrevistas individuales para conocer sus respectivas historias de vida, sus condiciones o el estado de sus facultades mentales, también se realizó consulta con la niña en presencia de la pareja empleando la técnica de juego diagnóstico y con ella, identifico el adecuado desarrollo de la niña, así como la calidad del vínculo establecido con cada una de ellas pudiendo constatar que en distintos momentos la niña acude a una y otra indistintamente en busca de ayuda y ante un llamado de atención o unas instrucciones dadas, la niña responde de manera positiva.

Manifestó que la señora XXX mostró disposición, interés y voluntad expresa para que su hija pudiese contar con un adulto que la protegiera en caso tal que ella pudiese llegar a faltar, también fue coherente, segura y concluyó afirmando que efectivamente la señora XXX era consciente, libre y en forma voluntaria para tomar las decisiones. Respecto de la señora YYY, manifestó que viene de una familia en la cual hubo transmisión de normas y valores al igual que tiene un código ético que permite pensar que la transmitirá a la niña y en relación a nivel económico tendría la capacidad para suministrar a la niña el sustento necesario para garantizar su adecuado desarrollo.

Con relación al cuidado, educación, amor, afecto y solidaridad que le puede brindar la señora YYY a la niña, manifestó que teniendo en cuenta lo observado en las entrevistas, como se refería a la niña y la descripción que hace de ella, es posible concluir que la señora YYY representa para la niña no solo una cuidadora protectora sino también una figura de autoridad y que por tanto, garantiza que le inscribirá en la Ley y la norma. Afirmó que los intercambios entre la señora YYY y la menor han establecido un vínculo afectivo, es decir, la señora YYY representa para la niña un adulto que la protege y le brinda seguridad y la niña para la señora YYY significa una hija a quien debe cuidar, proteger y formar.

Manifestó respecto a la pregunta de que como se puede afirmar que una persona nace, crezca y se desarrolle al interior de una familia con padres heterosexuales pueda nacer y crecer como homosexual, que la elección sexual al igual que la

condición de género es una construcción, que el ser humano determina desde su propio deseo, mas allá de sus características biológicas y de las condiciones familiares en las cuales crezca, es por esto que en familias heterosexuales pueden existir hijos o hijas homosexuales o lesbianas, al igual que en familias homosexuales o Lésbicas puedan crecer sujetos heterosexuales porque lo fundamental no es la elección sexual que se tenga sino el código ético que se imprima al estilo de vida.

Afirmó que la niña está creciendo en un contexto de una familia con normas, reglas y límites claros, con relación a obligaciones y deberes, lo cual permite pensar que crece en un ambiente sano y adecuado exento de promiscuidad, sin que percibiera en ellas un marcado rechazo hacia los hombres.

En declaración rendida por la señora YYY narró que desde hace cuatro años y diez meses tienen un vínculo establecido con la señora XXX, pero desde hace 29 años se conocen desde que estudiaban juntas en el colegio. Realizo su doctorado en Holanda y la señora XXX se mudó para Alemania; allí decidieron registrarse como pareja en la Alcaldía de Nuremberg pero debían establecer un *Lebenspartnerschafts*; es decir, una sociedad de vida en pareja y fue celebrado el día 28 de noviembre de 2005.

En la ceremonia, se comprometieron a ser solidarias, a responder la una por la otra, a compartir los fondos pensionales, a repartir los bienes en caso de divorcio, para ambas fue como realizar un matrimonio civil de acuerdo a la legislación Alemana, y a partir de ese día se consideran casadas. Manifestó que después de esto, comenzaron a contemplar la posibilidad de inseminarse para tener un hijo, que lo primero era conseguir un donante y al no encontrar uno voluntario, acudieron a un banco de semen en Erlangen - Alemania-, allí suscribieron un documento ante Notario donde constara que estaban de acuerdo con todo el procedimiento y las consecuencias de traer un hijo al mundo. La niña nació el 4 de febrero de 2008 en Medellín. El 15 de marzo de ese mismo año, decidieron registrar la unión marital de hecho en Colombia y han convivido ininterrumpidamente desde el 1 de julio de 2005 y con la niña desde que nació. Considera que está en condiciones tanto físicas como mentales de cuidar, asistir a la niña, educarla, apoyarla y proveerla de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad, afirmó tener las capacidades mentales, morales y económicas para traducir el afecto que siente por la niña y en los cuidados que necesita.

Respecto a la educación de la niña, manifiesta que en su hogar creen que deben educarla en tolerancia y darle libertad para que descubra su identidad sexual apropiada. Cree que es importante tener roles homosexuales positivos iguales a los roles heterosexuales positivos, por eso cuentan con parejas de amigos de los dos tipos con o sin hijos. Manifiesta que quiere que se le reconozca legalmente como hogar de facto que constituyo con la menor ZZZ, se considera una familia sin importar la decisión.



En declaración vertida por la señora XXX manifestó su deseo que la niña este protegida por dos adultos y tenga las normas legales como en salud, heredar su patrimonio en la parte que le corresponde, además en caso de faltar, la señora YYY como segunda mamá podrá tomar decisiones que tengan que ver con su salud y educación, además de velar por sus intereses. Afirmó que cuatro o cinco meses después de haberse casado querían tener una familia, entonces consideraron adoptar y contactaron a la Casita de Nicolás en Medellín pero ni siquiera les contestaron el email, entonces decidieron tener un hijo propio por inseminación. Considera que la señora YYY está en condiciones tanto físicas como mentales de cuidar y asistir a la niña, educarla y apoyarla y proveerla de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad por cuanto es una persona ecuaníme, balanceada, profesional, es respetada por sus colegas y familia.

Adujo provenir de un hogar heterosexual y siempre tuvo mucha libertad para buscar lo que la hiciera feliz con la condición de no herir a nadie, su papá siempre le dijo que buscara a alguien a quien pudiera admirar, de manera heterosexual, pero al evaluar a la señora YYY como pareja reunía todas las cualidades que buscaba en una persona. \_Que la elección sexual fue absolutamente independiente de la crianza que le dieron, fue personal, fue más allá del género. Manifestó que la educación adecuada para la niña es una educación basada en el respeto a sí misma y a los demás, respeto por su cuerpo para que no solo se respete ella sino que se haga respetar y respeto por las elecciones de los demás.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para tomar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Auto 124 del 25 de marzo pasado.

Constituye como objeto a decidir si a través del procedimiento empleado por la Defensoría Segunda Centro Zonal Rionegro, fueron afectados los derechos fundamentales Superiores de los niños, niñas y adolescentes, el debido proceso y el derecho a la igualdad tanto de la niña ZZZ., como de su madre biológica señora XXX y de su compañera permanente señora YYY.

De la situación fáctica a estudio, se observa que la pareja de señoras XXX y YYY, decidieron establecer legalmente unir sus vidas bajo la ritualidad de las leyes Alemanas "*Lebenspartnerschafts*",<sup>23</sup> el 28 de noviembre de 2005 y en sentir de ellas, fue como contraer matrimonio civil,<sup>24</sup> Que deseaban tener un hijo y después de cuatro intentos por lograr fuera positiva la inseminación en el cuerpo de la señora XXX, el 26 de mayo de 2007 quedó finalmente embarazada. En agosto del mismo año, se radicaron en Colombia y el 4 de febrero de 2008 nació la niña ZZZ. El 15 de marzo

de 2008, ante notario público, protocolizaron la sociedad marital de hecho entre ambas, comprometiéndose a cumplir todos los lineamientos legales que tal compromiso impone. Finalmente, y a través de los trámites respectivos de la adopción, pretendían ante el ICBF que la señora YYY fuera también la madre de la niña ZZZ, que ambas decidieron pro crear bajo la modalidad de inseminación artificial en Alemania, porque era su deseo que la niña obtuviera, además del hogar que ya tiene, todos los beneficios que por el parentesco civil se adquieren.

Es así como elevan la solicitud ante el ICBF de Rionegro, optando por la modalidad CONSENTIDA al ser la señora XXX la madre biológica de la niña y la señora YYY su compañera permanente; anexando los documentos exigidos: Registro civil de nacimiento de la niña, certificado del DAS y fotocopias de las cédulas de ciudadanía de ambas y la escritura de la unión marital de hecho. Aproximadamente unas semanas después y sin que fueran requeridas para realizar otros trámites, por correo, fueron informadas que la solicitud fue declarada improcedente porque "*...la legislación colombiana no admite, ni consagra la misma [en tratándose de personas del mismo sexo], tal como se ha mencionado. De otro lado y en caso de que la legislación colombiana admitiera la adopción por' personas del mismo sexo, no se cumple con uno de los requisitos mínimos para adoptar, cual es la exigencia de una unión marital de hecho por un término no menor a dos años (Art, 68 CIA literal 3)*".

Para poder abordar el tema, será necesario previamente analizar: (i) El debido proceso administrativo realizado ante el ICBF como autoridad central rectora legitimada para adelantar los trámites de adopción, (ii) La adopción como medida de protección dirigida en amparo del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y (iii) si esta es la vía adecuada para resolver el conflicto propuesto.

Del primer tópico reseñado -el derecho al debido proceso administrativo-, en nuestra legislación se ha institucionalizado como la garantía para todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos~ no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos, estructurándose entonces como la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos los actos proferidos por los servidores públicos con los que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas~ castigos o sanciones, así como las de establecer prerrogativas. "*Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal - dijo la Corte- son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados*".

Y explicó que "*El debido proceso tiene reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias garantías establecidas en beneficio del administrado, etapas que deben cumplirse dentro del procedimiento administrativo señalado. Se concluye que estos actos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley, que la observancia de la forma es la regla general, solo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino para el logro de una organización administrativa racional y ordenada en todo su ejercicio, el cumplimiento estricto para asegurar la vigencia de los fines*

*estatales, y para construir pruebas de los actos respectivos, que permitan examinarlos respecto de su formación, esencia, eficacia y validez de los mismos.*

Ahora, respecto del ICBF como autoridad legítima para adelantar los procesos de adopción, se debe saber que el Instituto es una entidad creada en la ley 75 de 1968 y reorganizada por la ley 7 de 1979. Su naturaleza jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Salud, a la que le fueron otorgada facultades para organizar dependencias en todo el territorio nacional, coordina el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y como propone e implementa políticas, presta asesoría y asistencia técnica y socio-legal a las comunidades y organizaciones públicas y privadas del orden nacional y territorial.

El artículo 20 de la ley 7 de 1979, indicó como objeto de la institución “... *el propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos*”. Y el artículo 21, entre otras funciones, le asigno las siguientes:

*7. Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y los establecimientos de protección al menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción.*

*8. Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a las instituciones que desarrollen programas de adopción.*

*Para que pueda otorgarse personería jurídica a las instituciones que tienen por objeto la protección al menor de edad, se requerirá concepto previo y favorable del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

*13. Desarrollar programas de adopción.*

Y el actual código de Infancia y Adolescencia – Ley 1098 de 2006- en el artículo 62 así lo ratificó: “*La autoridad central en materia de adopción el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

*Solamente podrá desarrollar programas de adopción el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones debidamente autorizadas por éste”.*

A su turno, el artículo 68 de la misma codificación indicó quienes pueden iniciar trámites de adopción:

- 1. Las personas solteras.*
- 2. Los cónyuges conjuntamente*
- 3. Conjuntamente los compañeros permanentes que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la*

*sentencia de divorcio, sin respecto a quienes conforman la pareja de o a uno de ellos, hubiera estado vigente el vínculo matrimonial anterior.*

4. *El guardador al pupilo o ex pupilo de una vez probadas las cuentas de su administración*
5. *El cónyuge o compañero permanente al hijo del cónyuge o compañero permanente, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.*

Estas personas podrán iniciar el trámite en el ICBF siempre y cuando – dijo la misma norma- reúnan las siguientes condiciones: *quien siendo capaz haya cumplido 23 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para administrar hogar adecuado y estable a un niño, niña y adolescente. Estas calidades se exigirán quienes adopten conjuntamente.*

En desarrollo de esta normatividad, podrán ser sujetos de adopción los niños, niñas y adolescentes de los anteriormente relacionados bien sea que no se conozcan entre sí o que sean familiares, hijos de crianza o del cónyuge, compañero o compañera permanente del padre o madre biológica.

Ahora, respecto al tipo de adopción que era pertinente para la señora YYY, de acuerdo a su condición de compañera permanente de la señora XXX, madre biológica de la niña ZZZ es la llamada CONSENTIDA para la que fueron establecidos los siguientes lineamientos técnicos del PROGRAMA DE ADOPCIONES – septiembre 19 de 2007- por el mismo ICBF, veamos:

### 3.3. Étaps del proceso administrativo de adopción

*A partir de la aprobación de la presente Línea Técnica las Regionales y Seccionales contarán con dos modelos para el proceso de preselección de familias nacionales o extranjeras residentes en su jurisdicción, se implementara el que más se ajuste a sus condiciones territoriales en un plazo no mayor a tres meses, de la decisión tomada se deberá comunicar por escrito al grupo de adopciones para que este a su vez realice el acompañamiento, control y seguimiento al proceso.*

*En todo caso la Regional o Seccional deberá ajustarse a uno de los dos modelos presentados:*

*3.3.1 Modelos de Organización administrativa para la preparación y evaluación de Familias residentes en Colombia que adelanta procesos en el ICBF.*

- **Modelo Número Uno (1)**

*En Centro Zonal: se realiza el proceso de preparación, evaluación y recepción de documentos de todas Las solicitudes de adopción bien sea por asignación, consanguíneas, crianza e hijo del cónyuge y lo compañero permanente (todas), emite concepto legal y psicosocial y remite la documentación al Comité Regional o Seccional para su aprobación o no y posterior asignación. Realiza encuentro, integración y entrega documentos al apoderado para la presentación de la demanda en el respectivo municipio. Recepciona además sentencia, nuevo registro civil de nacimiento, y envía la Historia Socio-familiar de la familia y el niño al Comité de Adopciones de la*

Regional para su respectivo archivo y reserva.

- Modelo Número Dos (2)

*En Sede Regional o Seccional: En los Centros Zonales ubicados en municipios distantes se realiza el proceso anteriormente descrito. Para los centros zonales ubicados en la ciudad capital estos tramitarán el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y el proceso de preparación de familias para las solicitudes de consanguíneo o, hecho, cónyuge y/o compañero permanente, emite concepto y remite a comité para su aprobación a no. Las solicitudes de asignación de niños, niñas y adolescentes sin parentesco ni vinculación de las familias residentes en la capital de Departamento, se designara en la Regional un equipo psicosocial que adelante el proceso de preselección de familias, realice el encuentro, integración y haga entrega de documentos al apoderado para la presentación de la demanda de las solicitudes: asignación, consanguíneo, hecho, cónyuge y/o compañero permanente (todas). Recepciona además sentencia y nuevo registro, reporta a la Sede nacional y orden a su archivo y respectiva reserva.*

**3.4.13 Hijo del Cónyuge y adopciones de consanguíneos.** *Para cónyuge o consanguíneo y demostrado que la tenencia del niño no se encuentra incurso en un delito, el Defensor de Familia procederá a definir la situación jurídica una vez se emita desde las áreas psicosociales y nutricionales Un dictamen favorable para la continuidad del trámite. Este tipo de solicitud tiene dos etapas administrativas, una que define la situación; jurídica del niño frente a su familia de origen, familia extensa o familia amiga. la cual se desarrolla en el Centro Zonal a través de la Defensoría de Familia y La otra que establece la idoneidad física mental, social y moral de la familia aspirante a la adopción sobre la que conceptúa el equipo del centro zonal. Regional e Institución Autorizada y la define el Comité de Adopciones de la Regional o Seccional e institución Autorizada. (Subraya y negrilla del despacho)*

*Se debe tener en cuenta de manera especial la vinculación afectiva y pautas de crianza. La aprobación de La familia y posterior asignación del niño la dará el Comité de Adopción teniendo en cuenta, en estas circunstancias, la voluntad ya expresada por los solicitantes respecto a un niño determinado. anualmente para adopciones con Estados Unidos se debe revisar la legislación Estadounidense.*

De estos dos presupuestos que el mismo instituto ha establecido como línea para aplicar a estos casos en particular, se observa que ninguno se cumplió por la Defensora Segunda de Familia del ICBF centro zonal Rionegro, limitando su actuación a recepcionar los documentos mínimos requeridos a la pareja XXX y YYY solicitante. No obstante esto, desconoció el numeral segundo contenido en la escritura pública 870, o tomada el 15 de ~ marzo de 2008 ante el Notario Sexto del Circulo notarial de Medellín en la que. Previa imposición del juramento, manifestaron "...que hacen comunidad de vida permanente y singular, compartiendo Lecho, techo y cama desde el dia 1 de julio de 2005 y desean continuar en tal condición indefinidamente". (Negrilla y subraya del despacho)

Observese que la funcionaria valoró equivocadamente la prueba, partiendo de la fecha en que fue protocolizada la escritura pública -15 de marzo de 2008- para contar los dos años exigidos por la norma para la convivencia entre los

compañeros permanentes y no la que estos indicaron bajo juramento ante el Notario -julio 1 de 2005-, llevaban compartiendo sus vidas.

Con esta actuación, desconoció las reglas básicas que deben contener todo acto administrativo como son las de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias garantías establecidas en beneficio del administrado, etapas que deben cumplirse dentro del procedimiento administrativo señalado.

De este tema, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que trámites como el de la adopción deben ajustarse a la Constitución. Como consecuencia, si en su desarrollo se viola alguna norma o se vulnera un derecho fundamental, la actuación de los órganos competentes -LC.B.F y Jueces de Familia- será controvertida judicialmente, ya sea ante la justicia administrativa, de familia o ante los jueces de tutela según las circunstancias.

*“El ICBF, como todos los restantes órganos del poder público, se encuentra sometido al derecho y, en consecuencia, si a través de sus acciones u omisiones viola el derecho vigente y, sobre todo, los derechos fundamentales, nada obsta para que estas o aquellas sean objeto de controversia judicial. En este sentido, es necesario indicar que son los jueces contencioso administrativos y, en algunos casos, los jueces de familia, los órganos competentes para asegurar que el Instituto demandado se sujete al derecho. No obstante, si se ha violado o se encuentra amenazado un derecho fundamental y no existe afro medio de defensa judicial a de existir su utilización puede permitir que se ocasione un perjuicio sus fundamental de carácter irremediable, procederá la tutela como mecanismo transitorio, sin que ello signifique que el juez constitucional haya suplantado a la autoridad administrativa”*

Para el caso, debe entenderse que todas las decisiones adoptadas en desarrollo de un proceso de adopción, deben estar plenamente justificadas en el acto administrativo que los contenga, resaltándose en el, la aplicación de normas claras, univocas, públicas y sometidas a los valores y derechos constitucionales que tienden a garantizar la igualdad material ante la ley de todos (a) los (a) ciudadanos (a) cualquiera sea su condición, raza, sexo, creencia religiosa, nacionalidad y demás; maxime, cuando a través del trámite adjetivo se están resolviendo derechos superiores y prevalentes como son los de los niños, niñas y adolescentes para acceder a una familia en mejores condiciones, bien sea porque le falte o porque este incompleta. (arts. 29, 13,44 C.P. y 4 C.P.C).

Ahora, cuando las decisiones de la administración obedezcan a la arbitrariedad o se funden en consideraciones abiertamente subjetivas y a su vez, can ellas corten de plano la posibilidad de proseguir con el trámite de adopción, eludiendo el debido proceso aplicable a las actuaciones administrativas, será entonces el juez constitucional el competente para revisar el tramite garantizando así la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a cualquier otra consideración -arbitraria a subjetiva- como es el caso a estudio.

Porque, véase, estos principios no podrán cederse ante la tensión que puedan enfrentar con otros derechos -los derechos de las personas solicitantes-, y en ultimas, fundamentar la decisión no en amparar de aquellos, sino, privilegiando otros derechos que si bien son fundamentales no tienen la categoría de superiores como fue establecido en el artículo 44 de la carta política.

*"Por otra parte, si bien es cierto que debe preservarse un equilibrio entre los derechos del niño y los de sus familiares, cuando tal equilibrio se altere, y se presente un conflicto irresoluble entre los derechos de los padres y los del menor, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor: "de allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor-tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso"*

De esto, el fundamento factico no es otro que de observar el escrito en el que fue negada la solicitud de adopción por improcedente y el de la respuesta a la solicitud de tutela que allegaran al Despacho no solamente la Defensora Segunda de Familia, sino los (a) demás Funcionarios (a) del mismo ICBF que en cumplimiento de las pruebas ordenadas por el despacho, estructuraron sus argumentos dirigidos a la improcedencia de la acción de tutela; atendiendo a la condición huérfana de homosexuales de la pareja XXX y YYY. Pero, nótese, ningún argumento o prueba se dirigió a resaltar o proteger el interés superior de la niña involucrada, tendientes a demostrar objetivamente cuales eran las fuentes propias para afirmar que esta opción sexual afecta directamente los núcleos esenciales de los derechos prevalentes de la infante ZZZ, en caso de llegarse a autorizar el trámite administrativo reclamado por la pareja de señoras solicitantes.

Véase que la Defensora Segunda olvidó establecer si la tenencia de la niña no se encontraba incurso en un delito, no definió la situación jurídica desde las áreas psicosociales y nutricionales –situación jurídica de la niña frente a su familia de origen- en el mismo Centro Zonal; es más, no conoció físicamente a la niña y tampoco dirigió sus esfuerzos a que fueran otros especialistas los encargados de realizar la valoración indicada.

Tampoco estableció la idoneidad física, mental, social y moral de la señora YYY y menos, la capacidad con que la madre biológica señora XXX, otorgó el consentimiento bajo las formas que el mismo instituto reglamentó y que el Código de Infancia y Adolescencia preceptuó en el artículo 66, simplemente indico al Despacho que el consentimiento era invalido. Veamos la norma:

*El consentimiento es idóneo constitucionalmente si ha sido exento de error, fuerza, dolor y tenga causa y objeto lícitos, que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las*

*consecuencias psicosociales y jurídicas de fa decisión. Lo cual significa que toda persona sin excepción, que desea dar consentimiento para la adopción debe ser asesorada previamente. Es de res altar que en el artículo 66 de Código de la Infancia y Adolescencia precisa que en todo caso, quienes otorgan el consentimiento podrán revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento. Solo es posible otorgar el consentimiento un mes después del día del parto de niño, niña sobre el cual se va a dar el consentimiento.*

*Establece que no tendrá validez el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o fuere hijo del cónyuge del adoptante. En estos casos también se debe suministrar asesoría amplia y suficiente que permita la toma de decisiones consciente antes de proceder la recepción del consentimiento.*

Y por último, la decisión final no fue tomada por parte del Comité de Adopciones de la Regional o Seccional o Institución Autorizada según las mismas reglas publicadas por el ICBF, sino que fue adoptada por la misma Defensora Segunda a través de un comunicado sin fecha, que no cumple -al menos- con los requisitos de forma y de fondo exigidos para que el acto administrativo sea entendible y produzca los efectos legales esperados.

Significa lo anterior que el procedimiento administrativo surtido ante el ICBF aún no se ha agotado, que el concepto emitido por la Defensora Segunda de Familia adscrita al Centro Zonal de Rionegro, no agotó la vía gubemativa y que deberá entonces continuarse con el trámite hasta su culminación de acuerdo a las reglas preestablecidas y trascritas, observando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y a su turno, amparando los núcleos esenciales de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, imparcialidad, contradicción y defensa de las que se espera sean acogidos por todos los servidores públicos del Estado.

Ha dicho Corte:

*"Resulta indiscutible que a la luz de los principios que orientan La Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (art. 44 c.P.), principio este que tiene desarrollo legislativo en el deber de radas las personas y las entidades tanto públicas como privadas, de atender el interés superior del menor (art. 20 C. del M) y en la interpretación finalista de las normas establecidas para su protección (art. 22 ibidem). Sin embargo, no pueden las autoridades públicas olvidar que todas sus decisiones deben ser el resultado de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio (art. 29 c.P.), mucho menos los defensores de familia para quienes es imperativa la sujeción a la Constitución y a la ley, por cuanto, las decisiones que adoptan afectan directamente a la familia Y por ende a la sociedad Por ello, tienen el deber constitucional y legal de garantizar como el que más, el respeto al derecho de defensa y el mantenimiento de igualdad de las partes (arts. 29, 13 c.P. y 4 c.P.C)".*

En el caso a estudio, la Defensora Segunda de Familia impidió a la pareja solicitante, la posibilidad de que pudieran ejercer plenamente los derechos de contradicción y defensa al negarle el acceso a los recursos, al proferir un comunicado en vez de un acto administrativo que cumpla con todos los requisitos



para su estructura, al valorar equivocadamente el tiempo de la relación marital de hecho, no obstante la prueba aportada y por último, al no rituar el procedimiento bajo las normas que el mismo ICBF ha establecido para estos casos.

No podemos olvidar que la finalidad de la adopción -dijo la Corte- no es otra que la de *"crear entre el adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos de sangre. No se busca solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comparte, ya que en virtud de la adopción el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en ambiente de bienestar, afecto y solidaridad"*. Y de estas obligaciones, ninguna fue verificada por la entidad accionada frente a la posible adoptante señora YYY.

Si bien puede admitirse que en Colombia los homosexuales han sido un grupo tradicionalmente discriminado, no obstante, debe resaltarse, que a la luz del ordenamiento superior y de la jurisprudencia constitucional, toda diferencia de trato fundada en la orientación sexual de una persona se presume inconstitucional y se encuentra sometida a un control constitucional estricto. Imponiendo, no solo al Juez constitucional sino a todas las personas y en especial, a los servidores públicos, la obligación de explorar más allá de la sola diferencia, para poder determinar cuál es la esencia del ser humano en su personalidad y las repercusiones que puedan generar frente a un tema de tanta importancia como es la adopción y en especial, hacia los niños y niñas sujetos que esperan por este medio, obtener un mejor bienestar.

Considera el Despacho que lo verdaderamente importante es nuestro comportamiento y el catálogo de valores con el que cada uno orienta su vida hacia sí mismo y las proyecta hacia los demás. El ser buen o mal padre o madre, hija o hijo, compañero o compañera, amigo o amiga no lo determina la opción sexual; seguramente hay otros factores y estos serán los que deberá descubrir y demostrar a través del proceso mismo el ICBF, a fin de determinar si las personas que conforman un núcleo familiar con opción de adoptar un niño, niña o adolescentes -aunque son pocos los casos-, son psicofísicamente aptas para suministrarle todo el amor, el cuidado, el respeto, el afecto entre muchos otros factores, para que esa o esas personitas logren un cometido aceptable en esta sociedad.

Recordemos que en muchos casos, precisamente por una mala selección del grupo familiar de los niños y niñas entregados en adopción, se han pagado precios tan altos e irreparables como son la vida o la integridad mental o física de los más desvalidos: los niños y niñas y adolescentes.

Para finalizar, respecto de los derechos fundamentales a la igualdad sin discriminación por razón de la preferencia sexual, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, buen nombre y a la honra de la pareja XXX y YYY, es necesario indicar -como se explicó ampliamente-, que el procedimiento ante el ICFB no ha

terminado y deberá ser el mismo Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Defensoría Segunda de Familia y el Comité de Adopciones, quienes determinen la viabilidad o no de la adopción para la pareja solicitante del mismo sexo, cumpliendo siempre el debido proceso administrativo e indicará, en caso de sostener la negativa que argumentó: (cuál o cuáles son las razones jurídica y científicamente válidas para afirmar que la sola divergencia sexual -homosexualidad- se constituye en razón suficiente<sup>45</sup> para considerar - mas allá del particular criterio personal- que es inadmisibles constitucionalmente garantizar a una persona menor de edad en adopción, a otra mayor de edad o una pareja donde hayan optado por la homosexualidad?

Se exhortará a la entidad accionada para evitar que en el futuro realice las acciones u omisiones que dieron lugar a la presente acción, en caso contrario incurrirá en las sanciones a que haya lugar.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de no ser impugnada, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELA** los derechos fundamentales de los niños y niñas y adolescentes, a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley y al debido proceso de las señoras XXX , su hija menor de edad y YYY, representadas por el abogado German Humberto Rincón Perfeetti; afectados por el ICBF Regional Antioquia y la Defensoría Segunda de Familia centro Zonal de Rionegro, por las razones expuestas en la motivación.


**SEGUNDO: ORDENA** al representante legal o quien haga sus veces del ICBF Regional Antioquia y a la Defensora Segunda de Familia Centro Zonal de Rionegro, para que en el término improrrogable de DOS (02) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo hubiere hecho, proceda a continuar con los trámites administrativos respectivos para el proceso de ADOPCION CONSENTIDA presentados por la pareja de señoras XXXy YYY, respecto de la hija biológica y menor de edad de la primera, con observancia siempre en el proceso el interés superior de la niña, la igualdad material ante la ley y las normas reglamentarias que el mismo instituto ha establecido para estos casos.

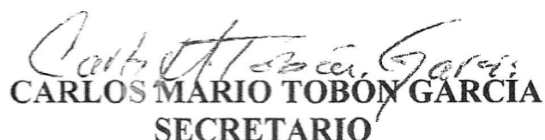
**TERCERO: EXHORTA** a las entidades accionadas para evitar que en el futuro realicen las acciones u omisiones que dieron lugar a la presente acción, en caso contrario, incurrirá en las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 306 de 1992, en armonía con el 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnado la presente decisión, una vez alcance formal ejecutoria, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA EUGENIA HENAO ZEA**  
**JUEZA**

  
**CARLOS MARIO TOBÓN GARCÍA**  
**SECRETARIO**